



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°127-2019-CR/GRL

Huacho, 15 de Julio del 2019

VISTO: La Carta N°025-2019-CO-FR-CR/GRL del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, quien solicita la aprobación del Informe Final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°027-2019-CR-GRL;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias efectuadas por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, Ley N° 28607 y Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;



Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Artículo 25° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, aprobado por Ordenanza Regional N°026-2015-CR/RL, modificado mediante Ordenanza Regional N°015-2018-CR/GRL; dispone que las Comisiones son grupos de trabajo conformado por Consejeros Regionales, deliberativas y consultivas, con la finalidad de realizar estudios, formular propuestas, proyectos de normas e investigadoras, así como emitir dictámenes e informes sobre asuntos de su competencia o que el Consejo Regional encargue;



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°127-2019-CR/GRL

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N°027-2019-CR/GRL, de fecha 19 de febrero del 2019, se acordó derivar todo lo referente al escrito presentado por el señor Oscar Rolando Guerrero Torres, quien solicita que la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control y Reglamento, prosiga con la investigación correspondiente, citando a los anteriores funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, para que se determine la veracidad o no de lo denunciado con respecto a las diversas autorizaciones otorgadas por dicha dirección, así como se amplíe con respecto a otras autoridades, teniendo presente lo sucedido últimamente en la Mina de Carbón de Pampahuay, en la provincia de Oyón; a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, para su análisis, debate e informe respectivo;

Que, el Informe Final de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°027-2019-CR/GRL, concluye lo siguiente:

- En primer lugar, como se aprecia en el escrito del Sr. Oscar Rolando Guerrero Torres, quien solicita que la nueva Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, prosiga con la investigación correspondiente, citando a los anteriores funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Lima, para que se determine la veracidad o no de lo denunciado y teniendo en cuenta que el Consejo Regional de Lima no es una mesa de partes de mero trámite, la misma conforme lo estipula el REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en sus Disposiciones Complementarias Finales; no contiene los requisitos exigidos en Art. 113, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Ni contiene la expresión concreta de su pedido, tal como se desprende de la lectura minuciosa de su escrito.
- Sin embargo, el Consejo Regional de Lima por Acuerdo de Consejo Regional N° 027-2019-CR/GRL de fecha 19 de febrero de 2019, en su Art. Primero, lo derivó a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento la misma que admitió a trámite la presente solicitud en aras del cumplimiento de su facultad Constitucional de Fiscalización, contenida en el Art. 191 de nuestra Constitución Política, iniciando el trámite correspondiente al encargo del Consejo Regional.
De los actuados que señalamos en el punto 2.2 es de verse que esta Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento cumplió con la formalidad en lo permitido que exige la norma al invitar al Sr. Oscar Rolando Guerrero Torres a la sesión de trabajo que se llevaría a cabo el día 24 de abril de 2019, para que sustente o realice sus descargos correspondiente en relación al escrito presentado por el administrado denunciante.
- Así mismo debemos señalar de conformidad con el Art. 162, LA CARGA DE LA PRUEBA de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. 162.2 corresponde al administrado, en este caso el denunciante, aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°127-2019-CR/GRL

Carga de la Prueba que el denunciante no ha cumplido al postular su escrito denuncia y a pesar de haber sido notificado posteriormente de conformidad con los Artículos 56 y 57 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo General y por el Principio de Celeridad de la misma Ley .

Teniendo en cuenta que esta Comisión no cuenta con las atribuciones, prerrogativas y facultades que si ostentan los Fiscales que están contenidos en su Ley Orgánica del Ministerio Público, solo por citar su Art. 14. "Sobre el Ministerio Público recae la carga de la Prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite,..." distinto a lo que establece el REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en sus Disposiciones Complementarias Finales.

- De conformidad con el principio de legalidad Art. V Principios del Procedimiento Administrativo de la ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Si bien, es cierto, esta comisión está conformada por Consejeros Regionales elegidos por voluntad popular, los mismos deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas en concordancia con las Disposiciones Complementarias y Finales, en su parte PRIMERA del REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA. Que se encuentra previsto en el Art. 139.3 de nuestra Constitución Política del Perú, Ley de leyes, que establece el derecho al Debido Proceso que es aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares. Debido Proceso y derecho fundamental que la presente Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento ha cumplido en la medida de sus funciones, atribuciones y por la actuación de las partes.
- De igual forma esta Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento de conformidad con el Principio de Informalismo, contenido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, por su alcance, el principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento, razón por la cual se dio trámite a su pedido inicialmente por parte del Consejo Regional de Lima; esta Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento en cumplimiento de lo encargado inicio los procedimientos correspondientes; sin embargo, esta comisión no puede dejar de cumplir lo que el mismo Principio de Informalismo señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."* Teniendo en cuenta esto, no solo tenemos el derecho del administrado y denunciante que se siente agraviado, también tenemos los derechos de los posibles responsables que tienen valga la redundancia derecho a un Debido proceso que es un derecho fundamental y una garantía Constitucional.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°127-2019-CR/GRL

- También está establecido en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, los deberes el Art. 56, Deberes Generales de los Administrados en el Procedimiento. Inc.1. *Abstenerse de presentar pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.* Inc. 2. *Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.* Inc.3. *Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento* Inc. 4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.* Norma que el administrado denunciante ha omitido cumplir desde la presentación de su carta denuncia.
- Así mismo en la misma Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Art. 57, suministro de Información a las Entidades, Inc. 2. "En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material,...". Norma que el administrado denunciante ha omitido cumplir al no presentar documentación o medios de prueba idóneos para el mejor esclarecimiento de su denuncia incluso hasta antes de la elaboración del presente informe.

Que, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Lima, de fecha 15 de julio del 2019, se dio cuenta del documento del visto, con la sustentación del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968 y N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, del encargo recaldo en el Acuerdo de Consejo Regional N°027-2019-CR/GRL, referente al escrito presentado por el señor Oscar Rolando Guerrero Torres, quien solicita que la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control y Reglamento, prosiga con la investigación correspondiente, citando a los anteriores funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, para que se determine la veracidad o no de lo denunciado con respecto a las diversas autorizaciones otorgadas por dicha



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°127-2019-CR/GRL

dirección, así como se amplíe con respecto a otras autoridades, teniendo presente lo sucedido últimamente en la Mina de Carbón de Pampahuay, en la provincia de Oyón.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR todo lo actuado referente al escrito presentado por el señor Oscar Rolando Guerrero Torres, quien solicita que la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control y Reglamento, prosiga con la investigación correspondiente, citando a los anteriores funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, para que se determine la veracidad o no de lo denunciado con respecto a las diversas autorizaciones otorgadas por dicha dirección, así como se amplíe con respecto a otras autoridades, teniendo presente lo sucedido últimamente en la Mina de Carbón de Pampahuay, en la provincia de Oyón; por todo lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo regional. Dejando hacer valer su derecho conforme a ley al administrado denunciante.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, por parte del Pleno del Consejo Regional, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, para que informe el estado situacional de la mina de Carbón de Pampahuay de la provincia de Oyón; que cantidad de personas trabajan, si es una minería artesanal, informal o si es una minería en proceso de formalización, así también informe sobre los acontecimientos por un derrumbe y si habría afectado vidas humanas, así como de la acciones preventivas que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE por concluido el encargo ordenado a la referida Comisión Ordinaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPENSAR el presente acuerdo regional del trámite de lectura y aprobación de acta.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

CARLOS ALBERTO FAUSTINO CALDERÓN
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL